



## 1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C.,

Honorable Congresista  
**JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**  
Comisión Séptima Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Carrera 7 No. 8-68  
Ciudad



Radicado: 2-2022-020214

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2022 12:17

Radicado entrada  
No. Expediente 17149/2022/OFI

**Asunto:** Comentarios al texto de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 390 de 2021 Cámara “Por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El presente Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto “(...) establecer el programa de Solidaridad con el Adulto Mayor, como una de las formas para garantizar la calidad de vida y el goce efectivo de derechos de los adultos mayores en Colombia.”

Para su consecución, la iniciativa busca, principalmente: (i) elevar al rango de Ley el programa de Solidaridad con el Adulto Mayor (Colombia Mayor); (ii) establecer que el subsidio entregado en el programa Colombia Mayor consiste en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual con cobertura en todo el territorio nacional, en el que los beneficiarios son las personas adultas mayores registradas en los niveles 1 y 2 del Sisbén y que no gocen de pensión, cuyo monto no podrá ser inferior al definido para la línea de pobreza extrema y deberá aumentar anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y; (iii) establecer que los potenciales beneficiarios de dicho programa contarán con un seguro fúnebre equivalente al 1% de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV).

Al respecto, sea lo primero decir que, el Gobierno nacional coincide con que las transferencias monetarias focalizadas en la población más vulnerable del país juegan un papel clave en la construcción de un pilar de equidad e igualdad, en particular en la protección a los adultos mayores que no tienen acceso a los sistemas de seguridad social. En relación con estos programas, se observa que a nivel internacional han demostrado tener la capacidad de contribuir a la disminución de la

pobreza, atendiendo las necesidades básicas de las personas y promoviendo la movilidad social. Esto se logra en la medida que son los beneficiarios propiamente quienes conocen la mejor forma de usar los recursos de las transferencias monetarias, atendiendo sus necesidades más apremiantes.

Bajo esta premisa, a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993<sup>1</sup>, se creó el Fondo de Solidaridad Pensional, el cual permitió, en su momento, la creación del Programa de Atención Integral al Adulto Mayor como un programa de auxilios para ancianos colombianos que se encuentren en estado de vulnerabilidad. Posteriormente, el artículo 2 de la Ley 797 de 2003<sup>2</sup>, el cual modificó el literal i) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, creó la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional destinada a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema. Así, como consecuencia de la creación de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, el Programa de Atención Integral al Adulto Mayor mutó en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor que hoy se conoce como Colombia Mayor, el cual fue reglamentado por el Gobierno nacional, a través del Decreto 3771 de 2007<sup>3</sup>, que en la actualidad cubre a más de 1,7 millones de adultos mayores que no cuentan con una pensión, o viven en condición de indigencia o pobreza extrema.

En conclusión, el Fondo de Solidaridad Pensional, como cuenta especial de la Nación sin personería jurídica y adscrita al Ministerio del Trabajo, tiene como propósito subsidiar las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones económicas no tienen acceso a los Sistemas de Seguridad Social. Del mismo modo, y siendo de gran trascendencia para el ámbito nacional, la Subcuenta de Subsistencia ha permitido otorgar subsidios económicos para la protección de adultos mayores en estado de indigencia o de pobreza extrema.

Adicionalmente, es importante destacar que a partir de lo dispuesto en los Decretos Legislativos 553 de 2020<sup>4</sup> y 814 de 2020<sup>5</sup>, durante la pandemia del Covid-19 los beneficiarios del programa no solo recibieron el monto ordinario mensual de la transferencia, sino que adicionalmente recibieron giros extraordinarios por el monto de **\$80.000** desde el mes de abril de 2020 hasta junio de 2021 para mitigar los efectos de la pandemia en esta población.

Así las cosas, y en línea con lo señalado por el Ministerio del Trabajo mediante concepto institucional sobre el Proyecto Ley 045 de 2018 Cámara<sup>6</sup>, se observa que el ordenamiento jurídico cuenta con herramientas suficientes para la protección de la población de adultos mayores en Colombia, por lo que se hace innecesaria la iniciativa en estudio.

Por lo tanto, esta Cartera Ministerial se acoge a lo manifestado por el Ministerio del Trabajo, en el entendido que el Gobierno nacional cuenta con la facultad reglamentaria, la cual le permite incrementar los subsidios cada vez que la disponibilidad de recursos lo permitan, tal como se ha venido realizando, sin que se requiera elevar a rango legal el programa Adulto Mayor. Asimismo, el impacto fiscal producto de la implementación del programa propuesto es considerable, en el sentido que crea una inflexibilidad de gasto hacia el futuro al elevar a rango de Ley el programa de transferencias monetarias a la población adulta mayor.

<sup>1</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

<sup>2</sup> Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

<sup>3</sup> Por el cual se reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional.

<sup>4</sup> Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>5</sup> Por el cual se ordena la entrega de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias en favor de los beneficiarios de los programas Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor, Familias en Acción y Jóvenes en Acción y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020.

<sup>6</sup> Comunicación radicada el 6 de noviembre de 2018 por el Sr. Viceministro de Empleo y Pensiones a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes - <https://www.camara.gov.co/camara/visor?doc=/sites/default/files/2020-03/Concepto%20Mintrabajo%20PL.%20045%20de%202018.pdf>

Así las cosas, este Ministerio no contempla la necesidad de legislar sobre las materias propuestas en esta iniciativa, y se insta a impulsar y trabajar sobre la regulación existente relacionada con la política social y las normas vigentes que propenden por el apoyo a la población de mayor edad en Colombia.

Por otra parte, el artículo 2 del proyecto de ley establece lo siguiente:

*“Artículo 2. El subsidio económico al adulto mayor, denominado actualmente como Programa de Solidaridad con el Adulto Mayor, consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará al adulto mayor en condición de vulnerabilidad.*

*La asignación del subsidio económico aumentará anualmente de acuerdo al índice de precios al consumidor, tendrá una cobertura en todo el territorio nacional para cada una de las personas adultas mayores registradas en los niveles 1 y 2 del Sisbén que no gocen de pensión, y no podrá ser inferior al monto definido para la línea de pobreza extrema.*

(...)”

Al respecto, es importante destacar que lo propuesto no tiene presente que la clasificación del nivel de Sisbén para acceder a los beneficios del programa ha tenido una actualización. Desde marzo de 2021 se implementó la IV metodología del Sisbén, la cual trajo consigo avances metodológicos importantes, de tal manera que en esta versión se realiza una evaluación integral de la población en cinco (5) dimensiones: (i) la Caracterización de la vivienda y servicios públicos; (ii) Educación; (iii) Salud y fecundidad; (iv) Ocupación e ingresos y (v) Antecedentes sociodemográficos. De esta manera, el Sisbén IV tiene en cuenta los diferentes niveles de pobreza, la situación económica (monetaria), social, demográfica y el entorno en el que vive el hogar. Esta nueva metodología hace que la clasificación entre Sisbén III y IV no sean homologables ni comparables.

Adicionalmente, se debe mencionar que con la Resolución 01445 del 14 de julio de 2021<sup>7</sup> del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ajustó la metodología de inscripción al programa Colombia Mayor, pasando de la metodología III a la IV del Sisbén. En consecuencia, los criterios de entrada al programa corresponderán a las personas que se encuentren en los grupos A (pobres extremos), B (pobres moderados) y C (vulnerables) hasta el subgrupo C1.

Ahora bien, llevar el subsidio mensual hasta la línea de pobreza extrema y aumentar el valor cada año de acuerdo con el índice de precios al consumidor conllevaría a generar una inflexibilidad que impide la adaptación del programa a las realidades del país, pues las inflexibilidades presupuestarias no contribuyen a generar capacidad de adaptación del presupuesto anual a las distintas coyunturas ni al marco vigente de la Regla Fiscal, y no permiten la redefinición de las prioridades y la relocalización de recursos. Así las cosas, un aumento en el valor del subsidio de 101% partiendo de la línea monetaria de pobreza extrema que definió el DANE para el año 2021, la cual quedó fijada en **\$161.099**, sería duplicar la asignación de recursos para la población que actualmente se beneficia del programa Colombia Mayor.

Particularmente frente a esta propuesta no tiene presente que, como un esfuerzo del Gobierno nacional para dar mayor protección a los adultos mayores que se encuentran en estado de vulnerabilidad, estableció en el artículo 40 de la Ley 2155 de 2021<sup>8</sup> (Ley de Inversión Social) los lineamientos para que el subsidio de Colombia Mayor se incremente gradualmente hasta alcanzar un monto equivalente a la línea de pobreza extrema nacional, calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o el instrumento de medición que haga sus veces. En todo caso, esta disposición parte de

<sup>7</sup> Por medio de la cual se establece la aplicación de la metodología del SISBÉN IV para las nuevas inscripciones al programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor.

<sup>8</sup> Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones.

la premisa fundamental que el aumento en mención estará sujeto a la disponibilidad presupuestal conforme lo exige la sostenibilidad fiscal.

En cualquier caso, los cambios que el proyecto de ley propone al programa Colombia Mayor, tales como establecer que la prestación monetaria no retributiva de carácter mensual aumentará anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumidor y no podrá ser inferior al monto definido para la línea de pobreza extrema, a juicio de esta Cartera Ministerial, son inconstitucionales, por ser contrarios a lo dispuesto en las leyes orgánicas de presupuesto, las cuales tienen por expreso mandato constitucional<sup>9</sup>, las reglas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y Ley de apropiaciones.

Respecto de la jerarquía de las leyes orgánicas frente a las leyes ordinarias, la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente, entre otras, en la sentencia C-652 de 2015<sup>10</sup>, lo siguiente:

*“5.14. En efecto, como ya ha sido señalado, el artículo 151 de la Carta le atribuye al Congreso de la República la facultad de expedir leyes orgánicas a las cuales se sujetará el ejercicio de la actividad legislativa, autorización que incluye la expedición de normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones. La citada disposición, se encuentra en plena correspondencia con el artículo 352 del mismo ordenamiento Superior, que le ordena al Congreso la regulación en la ley orgánica del presupuesto, de lo relacionado a la programación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto, no sólo de la Nación, sino también de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo.*

*5.15. En cumplimiento de los mencionados mandatos constitucionales, el Congreso expidió las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Dichas leyes, a su vez, fueron compiladas por el Presidente de la República, con base en las facultades conferidas por el artículo 24 de la Ley 225 de 1995, en un solo cuerpo normativo, el Decreto 111 de 1996. Dicho decreto es hoy en día el Estatuto Orgánico del Presupuesto, según lo prevé el artículo 24 de la Ley 225 de 1995, con arreglo al cual se desarrolla lo relacionado con la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de la Nación y de las Entidades Territoriales y los entes descentralizados.*

(...)

*5.17. Como reiteradamente lo ha sostenido esta Corporación, “las normas orgánicas, entre las cuales se incluyen las de presupuesto, tienen una categoría superior que condiciona el ejercicio de la actividad legislativa, al punto de que el control de constitucionalidad que lleva a cabo esta Corporación deba implicar que se confronte la disposición acusada no solamente con el texto constitucional, sino también con la respectiva norma orgánica [la cual] viene a constituirse en límite, directriz y referencia obligada de la ley ordinaria”.<sup>[37]</sup>*

*5.18. En la misma dirección, este Tribunal ha sostenido que, dado su especial rango y jerarquía, “las leyes orgánicas son parámetros del análisis de constitucionalidad en sentido lato, en tanto y en cuanto se trata de normas de naturaleza supra legal que implican un límite a la actuación de las autoridades y al margen de configuración del Congreso.”<sup>[38]</sup>*

*5.19. A este respecto, en la Sentencia C-600A de 1995, recientemente reiterada en la Sentencia C-052 de 2015, la Corte se refirió a las circunstancias que dan lugar a la violación de la reserva de ley orgánica, señalando que la misma se estructura*

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 151.** El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.”

**ARTÍCULO 352.** Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.”

<sup>10</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

cuando “el Congreso regula por medio de una ley ordinaria un contenido normativo que la Constitución ha reservado a las leyes orgánicas, pues la Carta distingue entre leyes orgánicas y leyes ordinarias, y atribuye a cada una de ellas la regulación de materias diversas”. En el mismo fallo, se precisó que dicha violación conlleva un vicio de competencia del Congreso, en el sentido que este órgano no se encuentra facultado para tramitar y aprobar “por medio del procedimiento y la forma de la ley ordinaria ciertas materias que la Constitución ha reservado al trámite y a la forma más exigentes de la ley orgánica”. (...)

Para la Corte Constitucional es claro que contravenir las disposiciones orgánicas a través de leyes ordinarias da lugar a un vicio de inconstitucionalidad por tramitar y aprobar mediante procedimientos ordinarios asuntos que tienen reserva de trámite y exigencias de forma especiales.

Igualmente, cabe señalar que llevar el subsidio mensual hasta la línea de pobreza extrema sin más previsiones que por mandato de la Ley, y un aumento anual de la asignación del subsidio con base en el IPC, conllevaría a generar una inflexibilidad que impide la adaptación del programa a las realidades del país. En este punto, es preciso resaltar la necesidad de la expedición de las leyes con base en la sostenibilidad fiscal contemplada en el artículo 334 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 03 de 2011<sup>11</sup>, el cual debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro del marco de sus competencias y a través de una colaboración armónica de los poderes públicos.

Frente al entendimiento que debe dársele a la sostenibilidad fiscal contemplada en la Carta Superior, la Corte Constitucional, en la sentencia C – 870 de 2014<sup>12</sup>, señaló lo siguiente:

*“En primer lugar, se resaltó que **la sostenibilidad carece de una definición expresa en la Constitución y en la ley. No obstante lo anterior, las diferentes conceptualizaciones que se han realizado la identifican como una herramienta necesaria para que los Estados mantengan una disciplina económica que evite la configuración o extensión en el tiempo de hipótesis de déficit fiscal, que pongan en riesgo la estabilidad de las finanzas públicas. Se trata de un instrumento que busca regularizar la brecha existente entre ingresos y gastos, cuando la misma pueda afectar la salud financiera de un Estado y los compromisos que le asisten con miras a garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución**”.* (Negrilla fuera de texto)

En la misma sentencia, el Alto Tribunal de lo Constitucional también consideró:

*“En cuarto lugar, se puso de presente que el Acto Legislativo No. 03 de 2011 **le otorgó a la SF la calidad de criterio orientador, por virtud del cual su exigibilidad debe guiar a todas las ramas y órganos del poder público, en el ejercicio de sus competencias, dentro de un marco de colaboración armónica.***

*El reconocimiento del citado rol, en palabras de la Corte, descarta la existencia de un carácter coactivo en la aplicación de la SF, en relación con el cumplimiento de las funciones a cargo de las autoridades estatales. Esta conclusión se refuerza por el hecho de que el mismo acto de reforma acoge una **fórmula de empleo de la SF basada en (i) la plena vigencia de las competencias de las autoridades que integran el poder público, en los términos previstos en el artículo 123 de la Constitución y (ii) en la adopción del modelo de separación de poderes, el cual admite la presencia de controles recíprocos, en un marco que le otorga un peso fundamental al principio de colaboración armónica, como expresiones del sistema de frenos y contrapesos. En todo caso, su papel como criterio orientador excluye cualquier intervención que, por vía de la SF, (a) permita reemplazar a un poder constituido en el ejercicio de sus competencias o (b) conduzca a incidir con un grado tal de intensidad que anule su autonomía e independencia**”.* (Negrilla fuera de texto)

<sup>11</sup> Por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal.

<sup>12</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

En ese orden de ideas, la sostenibilidad fiscal, como un criterio orientador, debe guiar a todas las ramas del poder público, esto con el fin de que el Estado mantenga una disciplina económica que evite la configuración o permanencia en el tiempo de situaciones de déficit fiscal que pongan en riesgo la estabilidad de las finanzas públicas, la cual se afecta con la intervención de cualquiera de los estamentos del poder público que puedan incidir en la autonomía e independencia de este criterio.

Así, la sostenibilidad fiscal se plantea como una herramienta que debe ser utilizada por las tres (3) ramas Legislativa, Ejecutiva y Judicial en el ejercicio de sus funciones, con el fin de cumplir con los objetivos del Estado Social y Democrático de Derecho: mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, distribución equitativa de oportunidades y beneficios del desarrollo y preservación de un ambiente sano. Es decir, la sostenibilidad fiscal no es una responsabilidad privativa de la rama ejecutiva del poder público, sino que además debe orientar el ejercicio de las competencias de todas las ramas y órganos del poder público. El criterio de sostenibilidad fiscal impone a los funcionarios públicos el deber de tomar conciencia sobre la importancia de que el gasto público debe ser sostenible en el tiempo, de tal forma que no supere los ingresos disponibles del Estado.

Por tanto, la sostenibilidad fiscal también debe ser una preocupación que atañe al Congreso de la República y no puede ser obviada durante el ejercicio de sus funciones constitucionales, lo cual no se observa en la propuesta contemplada en el presente proyecto de ley, toda vez que su implementación implicará la afectación de las finanzas públicas, de tal manera que agudiza y extiende en el tiempo los efectos de la actual crisis económica ocasionada por la pandemia del Covid-19, lo cual contravendría el criterio orientador de sostenibilidad fiscal. Mas aun, cuando se cuenta con programas como Familias en Acción e Ingreso Solidario<sup>13</sup>, que están diseñados para un fin similar al de esta iniciativa, esto es la entrega de auxilios económicos enfocados a las personas en condición de vulnerabilidad, pobreza y pobreza extrema, de manera que no sería necesario crear un nuevo programa al respecto.

Por otra parte, el parágrafo 2 del artículo 2 del proyecto de ley dispone que los beneficiarios del subsidio contarán con un seguro fúnebre, el cual será equivalente al 1% del SMLMV. En relación con esta propuesta, la misma genera un impacto fiscal negativo en la medida que no cuenta con una fuente de financiación clara, lo cual incurriría en un mayor gasto para el Gobierno nacional, aumentando la probabilidad de que las finanzas públicas entren en una trayectoria dinámicamente insostenible. Lo anterior, en un contexto donde la pandemia del Covid-19 representó importantes desajustes en los ingresos y gastos del Gobierno Nacional Central (GNC). Puntualmente, el déficit y la deuda neta del GNC alcanzaron sus niveles más altos de la historia reciente y se situaron en 7,8% y 60,4% del PIB, respectivamente. Ahora bien, cabe mencionar que algunas entidades territoriales ya cuentan con programas de subsidios y/o auxilios funerarios que cubren el costo de estos servicios para la población en condición de vulnerabilidad económica o pobreza.

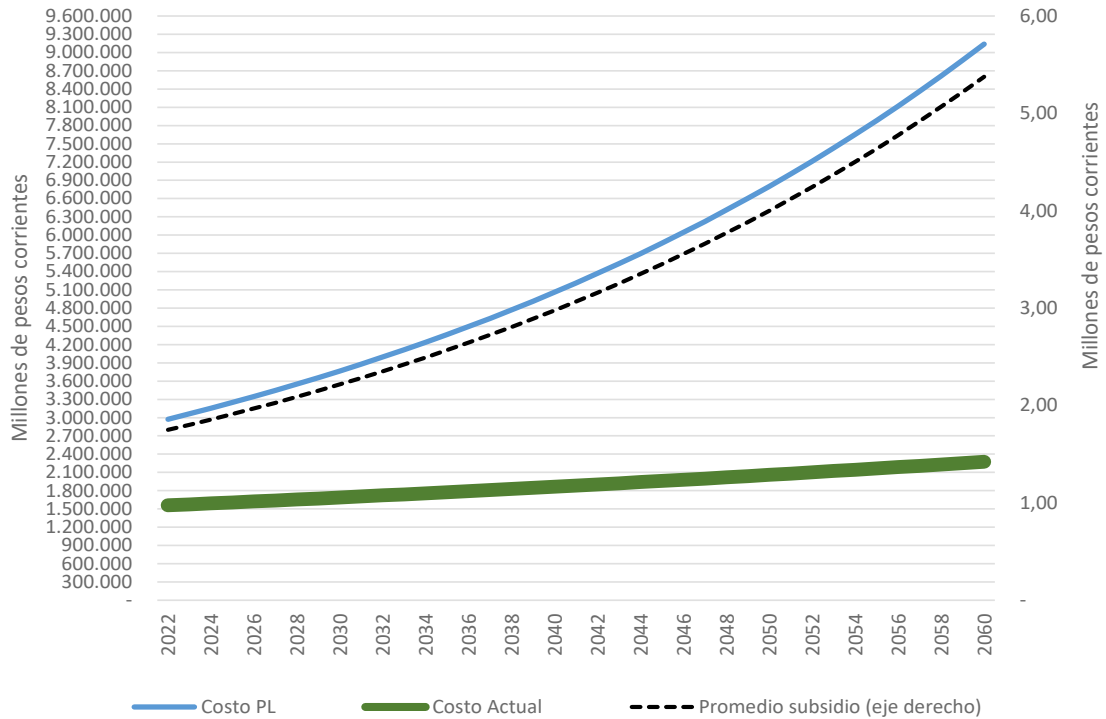
Finalmente, se procede con la estimación del impacto fiscal que generaría la implementación de esta iniciativa, no sin antes indicar que, a través del programa Colombia mayor, se otorgó en promedio **\$890.000** a cada beneficiario en el año 2019<sup>14</sup>. Tal como se puede observar en la siguiente gráfica, se hace un supuesto para el beneficio actual (línea gruesa verde inferior), donde el costo se incrementa constantemente cada año en 1% con el fin de contemplar posibles incrementos esporádicos, y además se ha incluido el costo del seguro fúnebre. Del mismo modo, en la gráfica pueden observarse los costos del proyecto de ley hasta el año 2060. Los supuestos utilizados para estimar el costo de la iniciativa consideran un pago no inferior a la línea de pobreza extrema que para el año 2019 era de **\$137.350**, con un incremento anual del IPC estimado en un 3% y que el programa Colombia Mayor mantiene en el tiempo el número de beneficiarios, es decir cerca de 1.700.000<sup>15</sup> colombianos.

<sup>13</sup> El programa Ingreso Solidario, creado a raíz de la emergencia ocasionada por la pandemia del Covid-19, fue prorrogado en virtud de la Ley de Inversión Social hasta diciembre de 2022.

<sup>14</sup> Las cifras de 2020 se ven desvirtuadas por la pandemia.

<sup>15</sup> Datos presentados en la Gaceta que se adjunta al Proyecto de Ley.

**Grafica 1. Flujo Anual Costo Proyecto de Ley vs. Programa Actual**



Los supuestos utilizados permiten igualmente ver que el costo de la propuesta normativa asciende hasta cerca de los **\$2 billones** en 2030 y los resultados se muestran en la Tabla 1:

**Tabla 1. Flujo de impacto fiscal proyecto de Ley**

Cifras en millones de \$

	Beneficiarios	Costo Actual	Costo PL	Diferencia
<b>2022</b>	1.700.000	\$ 1.558.845	\$ 2.972.578	\$ 1.413.733
<b>2023</b>	1.700.000	\$ 1.574.434	\$ 3.061.755	\$ 1.487.322
<b>2024</b>	1.700.000	\$ 1.590.178	\$ 3.153.608	\$ 1.563.430
<b>2030</b>	1.700.000	\$ 1.688.006	\$ 3.765.573	\$ 2.077.567
<b>2040</b>	1.700.000	\$ 1.864.609	\$ 5.060.615	\$ 3.196.006
<b>2050</b>	1.700.000	\$ 2.059.688	\$ 6.801.044	\$ 4.741.355
<b>2060</b>	1.700.000	\$ 2.275.177	\$ 9.140.034	\$ 6.864.857

Cálculos: Dirección General de la Regulación Económica de la Seguridad Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

En el escenario planteado, para el primer año correspondiente al 2022, el costo adicional sería de **\$1,41 billones**, ascendiendo a un costo estimado de **\$2,97 billones**, y con respecto al Valor Presente Neto (VPN) de la iniciativa para el horizonte de tiempo 2022 – 2060 sería de **\$26,3 billones** constantes de 2022. Así las cosas, el proyecto de ley pondría en riesgo las finanzas públicas al comprometer recursos con los que el Gobierno nacional no cuenta.

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>  
 wp+b NHAF IAE+ Ca+F sV4A jnBi g+8=

En consecuencia, se reitera que la iniciativa en estudio podría implicar costos fiscales que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en las proyecciones de gastos de mediano plazo del Sector. Asimismo, cabe advertir que, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>16</sup>, el proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento

Por todo lo expuesto, esta Cartera Ministerial se abstiene de emitir concepto favorable al Proyecto de Ley del asunto y solicita estudiar la posibilidad de su archivo. Igualmente, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

**JESÚS ANTONIO BEJARANO ROJAS**

Viceministro Técnico

VT/DGPPN/DGPM/DGRESS/OAJ

Elaboró: Santiago Cano Arias

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con Copia: Dr. Orlando Aníbal Guerra De La Rosa – secretario de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara.  
UJ-357/2022

<sup>16</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Firmado digitalmente por: JESUS ANTONIO BEJARANO ROJAS

Viceministro Técnico

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (57) 601 3811700

Atención al ciudadano (57) 601 6021270 – Línea Nacional: 018000 910071

[relacionciudadano@minhacienda.gov.co](mailto:relacionciudadano@minhacienda.gov.co)

Carrera 8 No. 6C – 38 Bogotá D.C.

[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)